



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Martha Leticia Góngora Sánchez.

-SUMARIO-

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE HOMÚN, YUCATÁN

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HOMÚN,
YUCATÁN 3**

AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, YUCATÁN

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE,
YUCATÁN.....36**

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, YUCATÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Bando se fundamentan en lo dispuesto en los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 base Décima Quinta de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 4 fracción I, 5, 43 fracción IV, 87 fracción IX, 177, 178, 179, 180, 183, 189, 191, 192, 194 y 197 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- El presente Bando es de orden público e interés general. Es aplicable en todo el territorio municipal, y es de observancia obligatoria para sus habitantes, vecinos o visitantes; y tiene por objeto:

- I. Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del municipio, garantizando la tranquilidad, la seguridad y el ejercicio de los derechos de sus habitantes;
- II. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;
- III. Procurar e impartir justicia administrativa pronta y expedita, en el marco de su competencia, y
- IV. Fomentar la integración y la cultura cívica entre los habitantes del municipio.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:

Agente.- Al integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal encargado de realizar sus funciones, destacado en las calles y avenidas del municipio, así como en cualquier otro lugar por disposición de sus superiores.

Adolescente.- Persona entre 12 años y 18 años de edad

Amonestación: La reprimenda pública o privada, que el Juez Calificador hace en forma verbal o escrita a un infractor.

Arresto.- A la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, impuesta a una persona por infringir alguna de las disposiciones del presente Bando, o de cualquier reglamento municipal.

Bando.- Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Felipe, Yucatán.

Cabildo.- A los regidores integrantes del Ayuntamiento en funciones de cuerpo colegiado y deliberativo.

Citatorio.- Documento por el cual se llama a comparecer ante la autoridad, al probable infractor del presente Bando, o de cualquier reglamento municipal.

Denunciante.- Toda persona que haga del conocimiento de la autoridad, la comisión de algún acto u omisión considerado por este Bando, o cualquier Reglamento municipal, como infracción.

Director.- Al titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Infractor.- Al habitante, vecino o transeúnte del municipio, que siendo persona física realice por sí, o siendo persona moral realice a través de empleados o representantes, actos u omisiones que contravengan lo establecido en el presente Bando, o cualquier reglamento municipal.

Infractor Flagrante.- A la persona que sea sorprendida cometiendo alguna de las acciones u omisiones consideradas como infracción por el presente Bando, o cualquier Reglamento municipal.

Infracción administrativa.- Al acto u omisión que afecte la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, y que sean sancionados por la reglamentación vigente, cuando se manifiesten en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Vehículos privados o los destinados al servicio público de transporte;
- IV. Bienes muebles e inmuebles de propiedad pública o particular, en los casos y términos señalados en el presente Bando.

Infracción con agravante.- A la acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando, o cualquier reglamento municipal, siempre y cuando la persona a quien se le impute se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o sustancia que produzca efectos similares.

Juez Calificador.- Al servidor público municipal responsable de conocer y calificar las infracciones al presente Bando y demás reglamentos municipales, así como de imponer las sanciones correspondientes.

Multa.- A la cantidad de dinero que una persona debe de pagar a la Tesorería del Ayuntamiento, por infringir alguna de las disposiciones del presente Bando, o de cualquier reglamento municipal.

Presidente Municipal.- Al Presidente Municipal de San Felipe, Yucatán.

Salario Mínimo.- Al salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, al momento de cometerse la infracción.

Sanción.- medida correctiva impuesta al infractor del presente Bando, o de cualquier reglamento municipal.

Sección Primera De las autoridades

Artículo 4.- Son autoridades responsables del cumplimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Juez Calificador;
- III. El Titular de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, y
- IV. El Tesorero Municipal.

Artículo 5.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Proponer al Cabildo el nombramiento del Juez Calificador;
- II. Ejecutar la sanciones impuestas por infracciones al presente Bando
- III. Sustituir al Juez Calificador en sus funciones, en caso de ser necesario;
- IV. Delegar las atribuciones que le otorga el presente Bando, en el servidor público que considere, en casos de ausencia o de fuerza mayor.

Artículo 6.- Son atribuciones del Director, por sí o a través de los Agentes:

- I. Cumplir y vigilar la observancia de lo dispuesto en el presente Bando, en las leyes federales y estatales, así como en los demás reglamentos municipales;
- II. Prevenir la comisión de las infracciones a que se refiere el presente Bando;
- III. Procurar la seguridad, el orden público, la tranquilidad y el ejercicio de los derechos de las personas que habiten o transiten en el municipio;
- IV. Presentar ante el Juez Calificador a los infractores flagrantes, en los términos del presente Bando;
- V. Levantar constancia de las infracciones cometidas a lo dispuesto por el presente Bando u otro reglamento municipal;
- VI. Notificar citatorios para comparecer ante el Juez Calificador, en los casos de infracciones a las disposiciones al presente Bando.

Artículo 7.- Son atribuciones del Juez Calificador:

- I. Conocer y calificar las infracciones cometidas al presente Bando y demás reglamentos municipales;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en este Bando y demás reglamentos municipales;
- IV. Recibir las constancias de infracción levantadas por los agentes;
- V. Emitir citatorios a los infractores y a los probables infractores del presente Bando y demás reglamentos municipales;
- VI. Dictar medios de apremio;
- VII. Recibir denuncias ciudadanas por posibles infracciones a las disposiciones del presente Bando o cualquier otro reglamento municipal;
- VIII. Expedir copias certificadas de los informes de los agentes cuando lo solicite el denunciante, el infractor, o quien tenga interés legítimo, previo pago del Derecho correspondiente;
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;

- X. Enviar al Presidente Municipal un informe bimestral que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 8.- Es facultad exclusiva del Tesorero Municipal, el cobro de las multas impuestas por las infracciones al presente Bando u otros reglamentos municipales.

Artículo 9.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales, las conductas que infrinjan este Bando, o cualquier otro reglamento municipal.

Artículo 10.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse éstas al mismo.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 11.- Cualquier persona podrá denunciar infracciones a este Reglamento; lo deberá hacer ante el Juez Calificador, por escrito, y aportando elementos de prueba.

Artículo 12.- Las infracciones a este Bando pueden ser:

- I. **Flagrantes:** cuando al cometerlas, el infractor es materialmente sorprendido por algún agente o ciudadano.
- II. **No Flagrantes.-** cuando se tenga conocimiento de su comisión, por el dicho de cualquier ciudadano.

Artículo 13.- Las infracciones administrativas previstas en el presente Bando se dividen en las siguientes categorías:

- I. A las Libertades, al Orden y Paz Públicos;
- II. A la Moral Pública y a la Convivencia Social;
- III. A la Prestación de Servicios Públicos Municipales y Bienes de Propiedad Municipal;
- IV. A la Ecología y a la Salud, y
- V. Al Correcto Ejercicio del Comercios o la prestación de Servicios.

Artículo 14.- Se consideran faltas a las Libertades, al Orden y Paz Públicos, las siguientes:

- I. Escandalizar en la vía pública;
- II. Introducirse o tratar de introducirse a las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación;
- III. Abordar vehículos de transporte público en estado de ebriedad;

- IV. Introducirse a espectáculos públicos o privados, sin cubrir el importe de la entrada u obtener el permiso correspondiente.
- V. Faltar al respeto a las personas, en sí o en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- VI. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;
- VII. Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados;
- VIII. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello;
- IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- X. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;
- XI. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;
- XII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente;
- XIII. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;
- XIV. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;
- XV. Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común;
- XVI. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- XVII. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente;
- XVIII. Colocar o promover la colocación en calles o avenidas, enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos;
- XIX. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;
- XX. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;
- XXI. Tratar de manera violenta a niños, ancianos y personas discapacitadas
- XXII. Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento.

Artículo 15.- Se consideran faltas a la Moral Pública y a la Convivencia Social, las siguientes:

- I. Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas;
- II. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;
- III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares parSan Felipeares con vista al público;
- IV. Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual;
- V. Asediar impertinentemente a cualquier persona;
- VI. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;
- VII. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;
- VIII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo; y
- IX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto al de los autorizados para esos fines;

- X. Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías públicas, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, y

Artículo 16.- Se consideran faltas Contra la Prestación de Servicios Públicos Municipales y Bienes de Propiedad Municipal, las siguientes:

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;
- II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- IV. Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas;
- V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias de alumbrado público;
- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;
- VII. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados o sin permiso de los propietarios;
- VIII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados;
- IX. Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente;
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y
- XI. Causar daño o afectación material a bienes de propiedad municipal.
- XII. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- XIII. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

Artículo 17.- Se consideran faltas al Medio Ambiente, a la Ecología y a la Salud, las siguientes:

- I. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;
- II. Tolerar o permitir los propietarios de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura;
- III. Fumar en lugares prohibidos;
- IV. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- V. Usar pozos, cenotes o aguadas, como tiraderos de aguas negras;

Artículo 18.- Se consideran faltas al Correcto Ejercicio del Comercios o la prestación de Servicios, las siguientes:

- I. Ejercer la actividad del comercio fijo, semifijo, temporal o ambulante; industrial o de prestación de servicios, sin la licencia o autorización respectiva;

- II. Abrir comercios fijos, semifijos, temporales y ambulantes, fuera de los días y horarios señalados por la autoridad municipal;
- III. Colocar anuncios en lugares prohibidos o lugar público sin autorización o permiso de la autoridad municipal;
- IV. Vender bebidas alcohólicas sin la licencia respectiva, o fuera de los términos de la misma;
- V. No mantener en lugar visible al público, las correspondientes licencias de funcionamiento, o negarse a presentarlas a las autoridades municipales, y
- VI. Ofrecer en venta, cualquier producto del que no se cuente con la documentación que acredite la propiedad legal de la misma.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Sección Primera Generalidades

Artículo 19.- Las personas que hubieren realizado alguna acción u omisión que contravenga lo dispuesto por este Bando, serán considerados infractoras, y se harán acreedoras a las sanciones correspondientes, las que consistirán, individual o conjuntamente en:

- I. Amonestación, verbal o escrita;
- II. Multa;
- III. Arresto, hasta por 36 horas.
- IV. Suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso o licencia; y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales, según la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 20.- Las sanciones a que se refiere este Bando, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 21.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas, y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con este Bando.

Artículo 22.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez Calificador hasta donde lo considere prudente, agravará su sanción.

Artículo 23.- Si el infractor no quisiera pagar la multa, el Juez Calificador la podrá conmutar por arresto hasta por 36 horas, dependiendo de las características de la infracción cometida.

Artículo 24.- Las amonestaciones escritas, recibidas como sanción, pasarán a formar parte del expediente de las personas propietarias de locales comerciales o de servicios, y serán tomadas en cuenta al momento de que la autoridad otorgue o revalide la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 25.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 26.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

Artículo 27.- Las personas discapacitadas, sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 28.- Si alguna acción u omisión es considerada como infracción en otra disposición reglamentaria municipal, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando.

Sección Segunda De las Sanciones en Particular

Artículo 29.- Las personas que cometan faltas contra las Libertades, el Orden y la Paz Públicos, recibirán las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 14	SANCIÓN
Falta administrativa	Multa en Salarios Mínimos
I. Escandalizar en la vía pública;	1 a 3 salarios, más Amonestación
II. Introducirse o tratar de introducirse a las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación;	1 a 3 salarios, más Amonestación
III. Abordar vehículos de transporte público en estado de ebriedad;	1 a 3 salarios, más Amonestación
IV. Introducirse a espectáculos públicos o privados, sin cubrir el importe de la entrada u obtener el permiso correspondiente.	1 a 3 salarios, más Amonestación
V. Faltar al respeto a las personas, en sí, en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.	1 a 3 salarios, más Amonestación

- | | | |
|--------|---|--|
| VI. | Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía; | 1 a 3 salarios o Amonestación |
| VII. | Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados; | 1 a 2 salarios, más Amonestación |
| VIII. | Impedir, obstaculizar, obstruir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que exista permiso ni causa justificada para ello; | 2 a 6 salario, más Amonestación |
| IX. | Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas; | 1 a 3 salarios más Amonestación |
| X. | Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes; | 5 a 10 salarios, más Arresto de 36 horas |
| XI. | Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes; | 1 a 3 salarios, más Amonestación |
| XII. | Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente; | 2 a 4 salarios, más Amonestación |
| XIII. | Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes; | 2 a 4 salarios, más Amonestación, más reparación del daño. |
| XIV. | Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos; | 2 a 5 salarios, más Amonestación |
| XV. | Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común; | 2 a 4 salarios, más Amonestación |
| XVI. | Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello; | 2 a 4 salarios, más Amonestación |
| XVII. | Cambiar de cualquier forma el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente; | 2 a 4 salarios, más Amonestación |
| XVIII. | Colocar o promover la colocación en calles o avenidas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos; | 2 a 4 salarios, más Amonestación |
| XIX. | Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública; | 2 a 4 salarios, más Arresto de 12 horas |
| XX. | Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas en la vía pública; | 2 a 5 salarios, más Arresto de 24 horas |
| XXI. | Tratar de manera violenta a niños, ancianos y personas discapacitadas | 2 a 5 salarios, más Arresto de 24 horas |

- XXII. Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular, empleando cualquier medio que altere su presentación u ornamento. 2 a 6 salarios, más Amonestación, más reparación del daño.

Artículo 30.- Las personas que cometan faltas contra la Moral Pública y la Convivencia Social, recibirán las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 15	SANCIÓN
Falta administrativa	Multa en Salarios Mínimos
I. Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas;	2 a 4 salarios, más Amonestación
II. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;	5 a 10 salarios, más consignación al Ministerio Público
III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;	2 a 4 salarios, más Arresto por 12 horas
IV. Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual;	5 a 10 salarios, más consignación al Ministerio Público
V. Asediar impertinentemente a cualquier persona;	2 a 4 salarios, más Amonestación
VI. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;	5 a 10 salarios, más consignación al Ministerio Público
VII. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;	2 a 6 salarios, más Amonestación
VIII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;	2 a 4 salarios, más Amonestación
IX. Orinar o defecar en la vía pública;	2 a 4 salarios, más Arresto por 12 horas
X. Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías públicas, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio ;	1 a 3 salarios, más amonestación, más arresto por 12 horas

Artículo 31.- Las personas que cometan faltas contra la Prestación de Servicios Públicos Municipales y Bienes de Propiedad Municipal, recibirán las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 16	SANCIÓN
Falta administrativa	Multa en Salarios Mínimos
I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento, en lugares públicos;	2 a 4 salarios, más amonestación
II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;	2 a 3 salarios, más amonestación, más reparación del daño.
III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;	2 a 3 salarios, más amonestación, más reparación del daño.
IV. Remover señales públicas del sitio en que se hubieren colocado;	1 a 3 salarios, más arresto por 12 horas, más reparación del daño.
V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias de alumbrado público;	1 a 3 salarios, más arresto por 12 horas, más reparación del daño.
VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;	1 a 3 salarios, más Arresto por 12 horas, más reparación del daño.
VII. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados o sin permiso de los propietarios;	2 a 6 salarios, más Amonestación, más reparación del daño.
VIII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados;	2 a 6 salarios, más Arresto por 12 horas
IX. Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente;	2 a 4 salarios, más Amonestación
X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;	2 a 4 salarios, más Amonestación
XI. Causar daño o afectación material a bienes de propiedad municipal;	2 a 4 salarios, más Arresto por 12 horas, más reparación del daño.
XII. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;	2 a 5 salarios, más Arresto por 12 horas, más reparación del daño.
XIII. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados;	2 a 5 salarios, más Arresto por 12 horas, más reparación del daño.

Artículo 32.- Las personas que cometan faltas contra el Medio Ambiente, la Ecología y la Salud, recibirán las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 17	SANCIÓN
Falta administrativa	Multa en Salarios Mínimos
I. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;	2 a 5 salarios, más Arresto de 24 horas
II. Tolerar o permitir los propietarios de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura;	2 a 5 salarios, más Amonestación
III. Fumar en lugares prohibidos, públicos o privados;	1 a 3 salarios, más Amonestación
IV. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente. Dicha acción será permitida en casos de emergencia ocasionada por ciclones, huracanes o cualquier otra eventualidad.	2 a 4 salarios, más Amonestación
V. Usar pozos, cenotes o el mar, como tiraderos de aguas negras;	2 a 5 salarios, más Arresto por 12 horas, más consignación a la autoridad federal competente.

Artículo 33.- Las personas que cometan faltas contra el Correcto Ejercicio del Comercio o Servicios, recibirán las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 18	SANCIÓN
Falta administrativa	Multa en Salarios Mínimos
I. Ejercer la actividad del comercio fijo, semifijo, temporal o ambulante; industrial o de prestación de servicios, sin la licencia o autorización respectiva;	2 a 6 salarios, más clausura
II. Abrir comercios fijos, semifijos, temporales y ambulantes, fuera de los días y horarios señalados por la autoridad municipal;	2 a 4 salarios, más Amonestación
III. Colocar anuncios en lugares prohibidos o lugar público sin autorización o permiso de la autoridad municipal;	2 a 6 salario, más retiro del anuncio
IV. Vender bebidas alcohólicas en lugares previamente autorizados, sin la licencia respectiva, o fuera de los términos de la misma;	5 a 10 salarios, más retiro de la licencia
V. No mantener en lugar visible al público, las correspondientes licencias de funcionamiento, o negarse a presentarlas a las autoridades municipales, y	2 a 5 salarios, más Amonestación

- VI. Ofrecer en venta, en la vía pública, cualquier producto del que no se cuente con la documentación que acredite la propiedad legal de la misma. 2 a 5 salarios, más Amonestación, más turno al Ministerio Público

CAPÍTULO IV DE LA CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Sección Primera Generalidades

Artículo 34.- La calificación de infracciones y la imposición de sanciones, relacionadas con violaciones a lo dispuesto por este Bando, serán realizadas por el Juez Calificador, en audiencia pública.

Artículo 35.- De todas las audiencias que se efectúen, se levantará acta pormenorizada de su contenido, misma que contendrá lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora;
- II. Nombres de la autoridad actuante, de las partes, así como las demás personas que intervengan;
- III. Resumen de la audiencia tomando en cuenta cada una de las intervenciones de las partes, y
- IV. Constancia de las decisiones tomadas por la autoridad.

A petición de las partes podrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia respectiva, quedando las partes debidamente notificadas.

Artículo 36.- Las audiencias podrán ser suspendidas por un plazo máximo de 72 horas, de común acuerdo de las partes, en los siguientes casos:

- I. La naturaleza del caso atienda únicamente al interés privado; o
- II. Por un caso fortuito, el que deberá ser resuelto por el Juez, previo acuerdo fundado y motivado.

Artículo 37.- El Juez Calificador tendrá facultades de allegarse cualquier medio que lo lleve al conocimiento de la verdad.

Artículo 38.- El derecho a formular la denuncia por infracciones a este Bando, prescribe en treinta días naturales, contados a partir de la comisión del acto constitutivo. La facultad para imponer sanciones, prescribe en sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la denuncia.

Artículo 39.- Las partes estarán obligadas a guardar el orden y respeto debidos en todo el procedimiento. El Juez Calificador dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, abuso o coacción moral en agravio de los posibles infractores o personas que comparezcan al Juzgado.

Artículo 40.- Cuando de la denuncia o parte informativo, el Juez Calificador se percatare que se trata de una conducta tipificada como delito en las normas penales, suspenderá su intervención y turnará el expediente, con remisión del detenido, en su caso, a la brevedad al Ministerio Público, para los efectos legales conducentes.

Artículo 41.- Cuando el infractor no entienda o no hable español, o sea sordo o mudo, o ambos; se procurará que sea asistido por un intérprete o traductor.

Artículo 42.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Artículo 43.- Cuando el responsable de la conducta sea un adolescente, el Juez citará a sus padres o tutores, quien de ser posible deberá estar presente durante el procedimiento de calificación e imposición de sanciones; en caso contrario, se informará al Presidente Municipal y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

En caso de que el adolescente sea declarado responsable, la sanción únicamente podrá consistir en multa. Los padres o tutores, tendrán la obligación de responder por el pago de la multa y por la reparación de los daños ocasionados.

En lugar de la multa, la sanción podrá conmutarse por trabajo comunitario. Para su determinación se considerará el monto del arresto que a dicha conducta se establezca en el presente Bando, y lo dispuesto en el artículo 49 de este ordenamiento.

Artículo 44.- Si el responsable de la conducta fuere menor de 12 años o se tratare de una persona con padecimientos de incapacidad mental, el Juez se abstendrá de conocer el asunto, informará a su representante legal, o a falta de éstos al Presidente Municipal y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que reciban asistencia necesaria.

Sección Segunda Del Procedimiento

Artículo 45.- El procedimiento para la calificación de infracciones, tanto flagrantes como no flagrantes, así como para la imposición de las sanciones correspondientes se sujetará a lo establecido en el Reglamento del Juzgado Calificador del Municipio de San Felipe, Yucatán, en lo conducente.

Artículo 46.- Durante el procedimiento el Juez Calificador, para conservar el orden, podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa hasta por diez salarios mínimos
- III.- Arresto hasta por veinticuatro horas.

Sección Tercera De las Resoluciones

Artículo 47.- Las resoluciones dictadas en el procedimiento para conocer infracciones e imponer sanciones, por violaciones a este Bando, tendrán por objeto decidir sobre:

- I. Si existieren o no elementos para resolver;
- II. La responsabilidad del infractor o probable infractor;
- III. La calificación de la infracción, y
- IV. Las sanciones correspondientes.

Artículo 48.- La resolución del Juez dejará a salvo los derechos del ofendido, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Artículo 49.- Para determinar la sanción, el Juez Calificador considerará:

- I. La naturaleza de la infracción;
- II. Las causas que la produjeron;
- III. La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor;
- IV. Las infracciones cometidas;
- V. La reincidencia, y
- VI. El daño ocasionado.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de un salario mínimo.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador; deberá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los trabajadores no asalariados, deberán demostrar esta calidad con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán la obligación de acreditar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Juez al momento de verificarse la audiencia.

Artículo 50.- En caso de concurso de infracciones, se impondrá la sanción mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de las demás infracciones sin que el total exceda del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 51.- Las multas serán depositadas ante el Juez, o ante la Tesorería Municipal, según corresponda, contra entrega del recibo correspondiente.

Artículo 52.- Las resoluciones se ejecutarán de inmediato, siempre y cuando no exista recurso alguno pendiente de tramitarse.

Artículo 53.- Dictada la resolución se hará del conocimiento de la autoridad municipal que corresponda, para su cumplimiento.

Artículo 54.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez exhortará al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 55.- Cuando se imponga como sanción el arresto, el Juez Calificador podrá conmutarlo por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad; en tal caso será:

- I. Por cada dos horas de arresto, una de trabajo comunitario;
- II. El trabajo se realizará en el lugar, horario y día que para tal efecto fije el Juez; y
- III. El trabajo comunitario podrá consistir en barrido de calles o jardines, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos, así como de bienes muebles e inmuebles públicos.

Sección Cuarta

De las Visitas de Verificación

Artículo 56.- Las autoridades administrativas municipales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando, podrá efectuar visitas de verificación, mismas que se efectuarán de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Artículo 57.- Los sujetos al presente Bando, así como los representantes, o encargados de los mismos estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación.

CAPÍTULO V

De los Medios de Impugnación

Artículo 58.- Cuando una persona se considere afectada por la imposición de alguna de las sanciones a que se refiere este Bando, contará con los siguientes recursos:

- I. **De reconsideración.-** Que tendrá como efectos la modificación, revocación o confirmación de la resolución recurrida.

- II. **De revisión.-** Que tendrá como efectos la modificación, anulación, revocación o ratificación de las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración, así como contra las sanciones impuestas por el Juez Calificador.

Sección Primera Del Recurso de Reconsideración

Artículo 59.- La interposición del recurso de reconsideración se realizará por escrito ante el Juez Calificador. Podrá ser presentada por el afectado, o por medio de legítimo representante, en los términos del presente Bando.

Cuando el afectado no comparezca por sí mismo, sino por medio de apoderado o legítimo representante, éstos deberán acreditar su personalidad, para lo cual, acompañarán al escrito inicial, los documentos pertinentes.

Los afectados podrán autorizar por escrito, en cada caso a la persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga recursos dentro del procedimiento administrativo.

Si el escrito no satisface algunos de los requisitos mencionados, la autoridad u órgano competente instará al promovente para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se desechará el recurso;

Artículo 60.- La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne;
- II. El escrito con que se promueve el recurso de reconsideración deberá contener:
 - a. Nombre y domicilio para recibir notificaciones del recurrente, dentro de la jurisdicción municipal;
 - b. Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado;
 - c. Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente, y
 - d. Señalar y acompañar las pruebas que considere necesarias para demostrar su pretensión, en su caso.
- III. Recibido el escrito el Juez Calificador determinará si se interpuso dentro del término a que se refiere la fracción I; en caso de no ser así, se desechará de plano;

- IV. Recibido el escrito en los términos de las fracciones precedentes, el Juez Calificador acordará su admisión y las pruebas ofrecidas. Corriéndose el debido traslado a la responsable, en un plazo de cinco días hábiles;
- V. Transcurrido dicho término, y contestado o no, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles; salvo, que sea imposible su desahogo, y para tal caso la autoridad u órgano competente podrá ampliar dicho término hasta por cinco días adicionales.

En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la confesión de las autoridades.

Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente. El Juez Calificador competente podrá solicitar a las diversas oficinas y dependencias municipales, los informes y documentos necesarios.

- VI. La resolución se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la etapa probatoria, pudiéndose confirmar, modificar o anular total o parcialmente el acto reclamado.
- VII. La resolución deberá estar debidamente motivada y fundada

A falta de norma expresa se aplicará de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Sección Segunda

Del Recurso de Revisión

Artículo 61.- La interposición del recurso de revisión se realizará por escrito ante el Tribunal Contencioso Municipal, o en su defecto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de ley.

CAPÍTULO VI

DE LA CULTURA CÍVICA Y LA CONVIVENCIA ARMÓNICA

Artículo 62.- El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I.- Todo habitante, vecino o visitante del municipio San Felipe tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

Artículo 63.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Bando.

Artículo 64.- Para el fomento de actividades que exaltan los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales, el Presidente Municipal dispondrá programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia patriótica.

Los propietarios o, en su caso, los poseedores de fincas comerciales o habitacionales ubicadas en el municipio de San Felipe, participarán de una obligación cívica al adornar las fachadas de las mismas con arreglos patrios los días festivos, para lo cual el Ayuntamiento deberá difundirlos con la anticipación debida.

CAPÍTULO VII DE LAS REFORMAS AL BANDO

Artículo 65.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser reformado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 66.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Bando, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del Ayuntamiento a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- En términos de lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, este Bando entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, o en caso de que no se cuente con ella, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades municipales deberán difundir el contenido y los alcances de este Bando entre los integrantes del Ayuntamiento y la población en general.

ARTÍCULO TERCERO.- Las sanciones establecidas en este Bando se aplicarán a los sesenta días naturales de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan sin efecto las disposiciones normativas municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente Bando.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos del procedimiento de Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones, por actos u omisiones cometidas en contra del presente Bando será supletorio lo establecido en el Reglamento del Juzgado Calificador del Municipio de San Felipe, Yucatán, en su parte conducente, o en su defecto el establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

PRESIDENTE MUNICIPAL

(RÚBRICA)

**C. JOSÉ ARMANDO ESCAMILLA
BOJORQUEZ**

SECRETARIO MUNICIPAL

(RÚBRICA)

**C. MARTÍN JESÚS CONTRERAS
MARRUFO**

SÍNDICO MUNICIPAL

(RÚBRICA)

C. JOSÉ SANTIAGO DZUL LOEZA

4° REGIDOR

(RÚBRICA)

**C. JUAN GUALBERTO MARRUFO
CORRAL**

5° REGIDOR

(RÚBRICA)

C. JOSÉ CARLOS VILLANUEVA DÍAZ

